
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleccin Cherys Díaz.
Abogados:	Lic. Pablo Rafael Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 45, Las Maras, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal c del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luz Aybar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eleccin Cherys Díaz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras c) y e) y 332 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Clase;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros no acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado, mediante la resolución núm. 377-2013 del 9 de septiembre de 2013;

c) que a raíz de esta decisión la Lcda. Tamaris Moronta Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0506-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Tamaris Moronta, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución núm. 377/2014 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra Eleccin Cherys Díaz, y lo envía a juicio para que sea juzgado por el ilícito penal de violación a lo que dispone el artículo 309-1, 309-2, 309-3-C y E y 332-A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, consistente en violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso al imputado Eleccin Cherys Díaz, y al Ministerio Público; **CUARTO:** Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio, 1. El Informe psicológico, de fecha 26 de febrero del 2013, realizado por la Licda. Vivian Espinal; 2. El Informe psicológico, de fecha 7 de mayo del 2013, realizado a la víctima Yamil Veras Lantigua, por la Licda. Anani Toribio Cruz; 3. El Testimonio de la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 4. El Testimonio de la Licda. Anani Toribio Cruz, psicóloga adscrita al Consejo de Dirección de Casas de Acogida; 5. El Testimonio de la víctima Yamil Veras Lantigua; El reconocimiento médico núm. 2243-12; y el informe psicológico de fecha 7 de marzo del 2012; **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, e intima por esta misma decisión a las partes, según lo indican las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal exime de costas el presente recurso”;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00147 el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eleccin Cherys Díaz,

de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y, 332 literal A del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 3 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, (46 años) soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 45, Las Maras, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal C del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia número 00147 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte no dio motivos suficientes de porqué rechazó la queja propuesta, pues no explica las razones de porqué entiende que el a quo obró bien al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario mediante la cual la víctima y único testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad. Ratificando la Corte las argumentaciones del a quo que estableció que existió una falsedad parcial en las declaraciones, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia, ya que tal vicio afecta el núcleo esencial de una declaración testimonial que se hace bajo la fe del juramento y con la promesa de decir la verdad. Debiendo reconocer la alzada que las pruebas resultaban insuficientes”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, valoraron las pruebas testimoniales y periciales aportadas al contradictorio conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al respecto razonaron de manera motivada: “Que conforme a las declaraciones de la señora Carmen Clase, se establece de manera clara las agresiones a que fue víctima dicha señora por parte del encartado Eleccin Cherys Díaz, específicamente los hechos correspondientes con el caso que nos ocupa, es decir el hecho de dicho encartado presentarse al domicilio donde vivía la víctima Carmen Clase, le preguntó el por qué no le tomaba las llamadas por teléfono que le había hecho y le infirió golpes y patadas, le haló los cabellos y le dio golpes con un colín, declaraciones estas que se corroboran con los informes psicológicos realizados a la víctima y el reconocimiento médico presentado como prueba en el proceso. Que con respecto a las pruebas de refutación aportadas por la defensa técnica del encartado consistente en el desistimiento de querrela,

de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Lcdo. Rubén Alexandre González Cepeda, y el acto de desistimiento de querrela, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, este Tribunal entiende que en los referidos desistimientos la víctima no ha negado la ocurrencia de los hechos, sólo se limita a señalar en uno que los hechos no ocurrieron de la forma como se establece en la denuncia y en el otro que los hechos no ocurrieron en la forma como se relata en la denuncia, ya que en ningún momento fue violada, es decir, que lo que no ocurrieron fueron las amenazas y el hecho de haber sido violada, pero que sí ocurrieron los hechos de agresión física, las cuales se corroboran con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente con el reconocimiento médico, el cual establece que producto de las agresiones la señora presenta equimosis y edema en la región lumbar izquierda. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con ello establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver en los reconocimientos médicos, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de la víctima la señora Carmen Clase, se verifica la materialización de violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, cometida por el imputado en contra de la víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicha víctima en las evaluaciones psicológicas presentadas. Por demás, los jueces del a quo analizaron de manera correcta la calificación jurídica dada al hecho imputado, estableciendo: “Que luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por Eleccin Cherys Díaz, procede subsumir los mismos en un tipo penal. Que le fueron imputados los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y 332 literal A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del Carmen Clase. Que en este caso específico el tribunal le otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos de esta causa en aplicación del texto legal arriba indicado, debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2, 309 literal C del Código Penal, con los hechos realizados por el señor Eleccin Cherys Díaz, al este cometer violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, por lo tanto se excluyen los artículos 309-3 literal E y 332 literal A del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer motivos suficientes de las razones por las cuales entendían que el tribunal sentenciador había actuado de manera correcta al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario, mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia;

Considerando, que del estudio del acto impugnado, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a qua*, para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja argüida, examinó la valoración realizada por el *a quo*, no solo a la declaración de la testigo y víctima, sino a las pruebas periciales, tanto psicológicas como físicas, realizadas por las autoridades competentes, las cuales fueron confrontadas con la prueba a descargo aportada por el imputado y que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que no obstante la víctima firmara el desistimiento de la querrela no negó la ocurrencia de los hechos, sino que no ocurrieron en la forma como narró en la denuncia; coligiendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvió de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, pues en el caso en específico del reconocimiento médico, avaló las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en la audiencia

celebrada en ocasión del juicio de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a qua*, siendo importante destacar que en el caso que nos ocupa se ponderó la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia de género e intrafamiliar; por lo que, al decidir como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, de rechazar el recurso de apelación sobre la base de motivos suficientes y pertinentes; evidencia una adecuada fundamentación de su decisión, motivo por el cual esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la actuación de la Alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico. www.poderjudici <<http://www.poderjudici>